

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-91/2018

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** ROBERTO           ÁNGEL  
DOMÍNGUEZ  
RODRÍGUEZ Y OTROS

**MAGISTRADO  
PONENTE       EN** CARLOS   HERNÁNDEZ  
**FUNCIONES:**       TOLEDO

**SECRETARIO:**       EDUARDO            AYALA  
                          GONZÁLEZ

**COLABORARON:** GIOVANNI   BOBADILLA  
                          JIMÉNEZ        Y    JOSÉ  
                          ARTEMIO        ROVELO  
                          GARRIDO

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** por la cual se determina la **existencia** de la infracción consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuible a Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, candidato a Diputado Federal postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

**ANTECEDENTES**

1. **Proceso electoral federal.** En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral federal<sup>1</sup>.

Inicio del Proceso Federal	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
08 de septiembre de 2017	14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	12 de febrero al 29 de marzo de 2018	30 de marzo al 27 de junio de 2018	01 de julio de 2018

2. **Registro de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.** El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social solicitaron ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> su registro como coalición parcial bajo la denominación “Juntos Haremos Historia”, con la finalidad de postular candidaturas comunes en el proceso electoral federal para renovar la Presidencia y el Senado de la República, así como la Cámara de Diputados<sup>3</sup>.
3. **Candidatura.** Mediante acuerdo INE/CG299/2018, de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho<sup>4</sup>, el Consejo General del INE aprobó el registro de Roberto Ángel Domínguez Rodríguez como candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 28, en el Estado de México, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

<sup>1</sup> Correspondientes a la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, información consultable en el siguiente enlace electrónico: <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/eleccion-federal/>

<sup>2</sup> En adelante, INE.

<sup>3</sup> Ver Acuerdo del Consejo General de INE número INE/CG634/2017, consultable en: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94367/INE-CG634-2017-22-12-17%20%28Versi%C3%B3n%20definitiva%29.pdf>

<sup>4</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

## II. Sustanciación del procedimiento ante la autoridad instructora

4. **Denuncia.** El tres de mayo, el representante del Partido Revolucionario Institucional<sup>5</sup> presentó una denuncia ante la 28 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México<sup>6</sup>, en contra de Roberto Ángel Domínguez Rodríguez en su calidad de candidato a Diputado Federal por dicho distrito electoral, y de los referidos partidos políticos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por la supuesta colocación de propaganda electoral pintada en elementos de equipamiento urbano, ocupados por inmuebles propiedad de la Administración Pública Federal (Comisión Nacional del Agua<sup>7</sup>), en bardas que corresponden a las lumbreras 4 y 6 del túnel nuevo del canal de aguas negras, localizadas en las siguientes ubicaciones:

a) Lumbrera Cuatro: Carretera Zumpango - Tequixquiac, Camino al Chamacuero, Colonia Wenceslao Labra, Municipio de Zumpango, Estado de México.

b) Lumbrera Seis: Carretera Zumpango - Tequixquiac, Avenida 16 de septiembre, Pueblo de San Miguel, Municipio de Tequixquiac, Estado de México.

5. **Radicación, admisión y emplazamiento.** El cuatro de mayo, la autoridad instructora radicó la queja con el número **JD/PE/PRI/JDE28/MX/PRI/PEF/2/2018** y ordenó la práctica de diligencias que estimó pertinentes; posteriormente, el siete de mayo, admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de ley.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, PRI.

<sup>6</sup> En adelante, autoridad instructora.

<sup>7</sup> En lo siguiente, CONAGUA.

6. **Medidas cautelares.** El ocho de mayo, el Consejo Distrital 28 del INE en el Estado de México, determinó procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, para que en un plazo de veinticuatro horas dicho candidato realizara el blanqueamiento de la propaganda materia de la denuncia; cuyo cumplimiento fue constatado mediante acta circunstanciada de nueve de mayo, elaborada por la autoridad instructora.
7. **Audiencia.** El nueve de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y en su oportunidad, la autoridad instructora remitió a esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> el expediente y el respectivo informe circunstanciado.
8. **Juicio Electoral.** El veintitrés de mayo, esta Sala Especializada dictó acuerdo plenario en el expediente **SRE-JE-51/2018**, por el que determinó la remisión del expediente a la autoridad instructora, a efecto de que realizara diversas diligencias para mejor proveer y se emplazara debidamente a las partes a una nueva audiencia de pruebas y alegatos.
9. **Emplazamiento y nueva audiencia.** El veintinueve de mayo, la autoridad instructora emplazó de nueva cuenta a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup>, la cual se llevó a cabo el treinta y uno siguiente .
10. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Especializada, la autoridad instructora al momento del emplazar a las partes, les corrió traslado de todas y cada una de las actuaciones y constancias que obran en el expediente.

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo, Sala Especializada.

<sup>9</sup> En adelante, Ley General.

### III. Actuaciones en la Sala Especializada.

11. **Recepción del expediente.** El siete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
12. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSD-91/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.
13. **Radicación.** Posteriormente, el Magistrado en funciones radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERACIONES:

14. **PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuible a Roberto Ángel Domínguez Rodríguez en su calidad de candidato a Diputado Federal, y a los partidos políticos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia”.
15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>, 186

---

<sup>10</sup> En lo siguiente, Constitución Federal.

fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General.

16. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.** El denunciado Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, al comparecer personalmente a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que toda vez que se encontraban ya blanqueadas las bardas que originaron la denuncia promovida por el PRI, debía dejarse sin materia el procedimiento especial sancionador.
17. Al respecto, tales manifestaciones hechas por el denunciado resultan inatendibles, en atención a que el hecho de que cese una conducta, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, **no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido**<sup>11</sup>.
18. **TERCERA. Controversia.** Esta Sala Especializada considera que los aspectos a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal consisten en determinar si se actualiza la presunta vulneración a lo dispuesto en los artículos 249, 250, incisos a), d) y e), 443, párrafo 1, inciso n) y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General, con motivo de la colocación de propaganda electoral en elementos de **equipamiento urbano**, atribuible al candidato Roberto Ángel Domínguez Rodríguez a la diputación federal por el distrito 28 en el Estado de México, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como a los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, que la integran.
19. Lo anterior, por la supuesta colocación de propaganda electoral pintada en elementos de equipamiento urbano, ocupados por inmuebles propiedad de la CONAGUA, en bardas que corresponden a las lumbreras

---

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia 16/2009 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.

4 y 6 del túnel nuevo del canal de aguas negras, ubicadas en los Municipios de Tequixquiac y Zumpango en el Estado de México, respectivamente.

#### **CUARTA. Medios de prueba**

20. **i) Pruebas.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir del caudal probatorio que consta en el expediente, relacionado con las infracciones materia de la presente resolución.

##### **1. Pruebas ofrecidas por el denunciante**

21. **1.1 Técnica.** Consistente en dos placas fotográficas relativas a la propaganda irregular.
22. **1.2 Documental Pública.** Copia certificada del oficio de veinticuatro de abril, suscrito por el Residente General en el Estado de México, adscrito a la Comisión Nacional del Agua, en el que informa que las lumbreras 4 y 6 del túnel nuevo de Tequixquiac, son propiedad de dicho Organismo Público.
23. Además, señaló que en **las bardas de dichas lumbreras se encuentran pintados asuntos electorales**<sup>12</sup>.
24. **1.3 Documental Pública.** Acta circunstanciada de veintiséis de abril<sup>13</sup>, elaborada por la Oficialía Electoral de la 28 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el municipio de Zumpango de Ocampo, Estado de México,

---

<sup>12</sup> Documento que forma parte del anexo 2 de la queja.

<sup>13</sup> Esta acta del 26 de abril forma parte del anexo 3 de la queja.

mediante la cual se certificó la existencia y contenido de las bardas denunciadas, cuyas imágenes representativas son las siguientes:







## 2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

25. **2.1. Documental Pública.** Acta circunstanciada de cuatro de mayo, elaborada por la mencionada Oficialía Electoral del INE, mediante la cual entre otras cosas, se corroboró la existencia y contenido de las bardas materia de la denuncia.
26. **2.2. Documental Pública.** Acta circunstanciada de nueve de mayo, elaborada por la referida Oficialía Electoral del INE, mediante la cual entre otras cosas, se hizo constar que la barda correspondiente a la lumbreira seis, se encontraba pintada con publicidad diferente a la electoral, mientras que la relativa a la lumbreira cuatro, se estaba blanqueada.

## 3. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

27. **3.1 Documental Privada.** Consistente en el escrito signado por Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, presentado el ocho y el treinta y uno de mayo ante la autoridad instructora, por el cual se pronunció acerca del cumplimiento de la medida cautelar ordenada, manifestando que las bardas denunciadas habían sido blanqueadas, para no contravenir lo dispuesto en la ley electoral.
28. Asimismo, al citado escrito acompañó dos fotografías, donde se muestran las referidas bardas pintadas totalmente de color blanco.

## ii) Valoración Probatoria

29. Las **documentales públicas** antes mencionadas, cuentan con valor probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad electoral local en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461 párrafo 3, inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2 de la Ley General.
30. Por su parte, respecto a las **documentales privadas** antes referidas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b) y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.
31. Finalmente, las fotografías aportadas son catalogadas como **pruebas técnicas**, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General, y dada su naturaleza, en principio, son indicios respecto de la existencia y contenido de las bardas materia de la queja.

**iii) Hechos Acreditados.**

**a) Calidad de Roberto Ángel Domínguez Rodríguez.**

32. Es un hecho no controvertido y por tanto no sujeto a prueba, que Roberto Ángel Domínguez Rodríguez es **candidato a Diputado Federal** por el Distrito 28 en el Estado de México, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, en el marco del actual proceso electoral federal.

**b) Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada.**

33. Conforme al contenido de las actas circunstanciadas elaboradas por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia, ubicación y contenido de la propaganda electoral pintada en las dos bardas materia de la denuncia, ubicadas en los municipios de Tequixquiac y Zumpango, ambos en el Estado de México, respectivamente.

**c) Propiedad de las bardas denunciadas.**

34. Del informe rendido por el representante de la Comisión Nacional del Agua, se acredita que las bardas denunciadas, corresponden a las lumbreras 4 y 6 del túnel nuevo de Tequixquiac, que son propiedad de dicho Organismo Público.

**QUINTA. Pronunciamiento de fondo**

35. **i) Tesis.** Este órgano jurisdiccional estima que son existentes las infracciones consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida al candidato a Diputado Federal, Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, así como a los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.
36. Lo anterior, toda vez que al haberse acreditado la pinta de propaganda electoral del referido candidato en dos bardas, pertenecientes a dos lumbreras propiedad de la CONAGUA en diversos municipios del Estado de México, mismas que constituyen elementos de equipamiento urbano, se vulneró la normativa electoral; motivo por el cual, aun cuando el denunciado alegó haber blanqueado dichas bardas con posterioridad a la medida cautelar que fue ordenada, lo cierto es que dado su contenido, la referida propaganda implicó un beneficio a su favor.
37. Asimismo, el representante de MORENA manifestó que los sujetos denunciados no realizaron tal conducta de manera deliberada, ni tuvieron la intención de contravenir las disposiciones electorales, sino que las mencionadas pintas en las que se incluían los respectivos emblemas de los referidos partidos políticos, obedecieron a que el personal contratado y encargado de realizarlas, hizo la elección de las bardas sin cerciorarse previamente si eran las correctas, o bien, si era legal o no su colocación, por lo tanto, se estima que se les deberá atribuir responsabilidad a dichos institutos políticos, respecto de la conducta denunciada.

## **ii) Marco normativo**

38. El párrafo tercero del artículo 242 de la Ley General, señala que la propaganda electoral está compuesta por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo correspondiente, difunden los partidos políticos, los

candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

39. Por su parte el artículo 249 establece que en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, estableciendo una excepción cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo 2 del artículo 244 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.
40. Asimismo, el numeral 250, párrafo 1, incisos d) y e) de la referida Ley General, estipula las reglas que deberán observar los partidos políticos y candidatos, tratándose de la colocación de propaganda electoral, en el sentido de que la misma no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.
41. De igual manera, señala las obligaciones de las autoridades electorales competentes a efecto de que ordenen el retiro de la referida propaganda electoral que infrinja la referida disposición legal.
42. Por su parte, la Ley General de Asentamientos Humanos, señala que el equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto<sup>14</sup>.
43. Cobra relevancia el criterio sustentado por la Sala Superior de este tribunal, dentro de la jurisprudencia 35/2009, cuyo rubro es

---

<sup>14</sup> Véase la fracción XVII del artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

**“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROGANDA ELECTORAL”;** en el que señaló que para considerar a un bien como equipamiento urbano resulta necesario que se actualicen ciertos requisitos como: i) que se trate de **inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario, y ii) su finalidad sea la de prestar **servicios urbanos en los centro de población**; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habilitación y trabajo o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

44. De lo anterior, es evidente que la utilización y afectación de inmuebles dedicados a la prestación de servicios urbanos, es lo que sustancialmente se determina como elementos de equipamiento urbano, tal y como sucede con las lumbreras pertenecientes a la CONAGUA, junto con sus accesorios, como lo son las bardas perimetrales, por lo que tales elementos comparten dicha naturaleza.

### **iii) Caso concreto**

45. En el presente caso, el PRI denunció a Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, candidato a Diputado Federal, y a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por la supuesta colocación de propaganda electoral pintada en elementos de equipamiento urbano, consistentes en dos bardas que corresponden a las lumbreras 4 y 6 del túnel nuevo del canal de aguas negras, ubicadas en los Municipios de Tequixquiac y Zumpango en el Estado de México, respectivamente.

46. Asimismo, para acreditar tales hechos, el promovente acompañó a su denuncia el acta circunstanciada de veintiséis de abril, elaborada por la autoridad instructora, en la cual se constató la existencia de la propaganda electoral denunciada.
47. Al respecto, esta Sala Especializada considera **existente** la infracción materia de la queja, dadas las siguientes consideraciones.
48. Primeramente, es importante señalar que del caudal probatorio que obra dentro del expediente, se acreditó la existencia y contenido de las dos bardas materia de la queja, cuyas imágenes representativas son las siguientes:



49. En dicha propaganda se advierten las frases y elementos siguientes:
- *JUNTOS HAREMOS HISTORIA*
  - *ROBERTO ÁNGEL*
  - *CAND. DIPUTADO FEDERAL DTTO. 28*
  - *MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO*
  - *PES*

- *PT*

- *LOS EMBLEMAS DE DICHOS PARTIDOS POLÍTICOS*

50. Asimismo, se acreditó que la citada propaganda, fue pintada en dos bardas que corresponden a instalaciones pertenecientes a la CONAGUA, ubicadas en los Municipios de Tequixquiac y Zumpango en el Estado de México, respectivamente; aunado a que el representante de dicho organismo público, señaló en su escrito de veinticuatro de abril, que en dichas **bardas se encontraban pintados asuntos electorales.**
51. Por lo anterior, dicha publicidad que fue pintada en tales bardas, **constituye propaganda electoral** del referido candidato, por lo que se actualiza su indebida colocación en elementos de **equipamiento urbano** en el marco del actual proceso comicial federal, vulnerando con ello la normativa electoral.
52. En efecto, las mencionadas bardas perimetrales en las que se realizaron las pintas denunciadas, constituyen elementos de equipamiento urbano, ya que forman parte de instalaciones de la CONAGUA que tienen la función de prestar servicios públicos de agua potable a los habitantes del Estado de México.
53. Ello, en virtud de que las reglas atinentes a la propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen o deterioren su utilidad o funcionamiento o bien, constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.



54. Por tanto, partiendo de las características, contenido y temporalidad en que fue difundida dicha publicidad, se advierte que existió un ánimo propagandístico, que tuvo como propósito promover al candidato a la diputación federal y a los partidos políticos a los que ahí refiere.
55. Sin que obste a lo anterior, lo manifestado por el representante de MORENA mediante su escrito de nueve de mayo, en el sentido de que ni su candidato ni los partidos políticos denunciados, realizaron esa acción de manera deliberada, aunado a que las mencionadas pintas obedecieron a que el personal contratado y encargado de realizarlas, hizo la elección de las bardas sin cerciorarse previamente si eran las correctas, o bien, si era legal o no su colocación, admitiendo que la ignorancia de la ley no exime de responsabilidad.
56. Ello es así, ya que son precisamente el candidato y los partidos políticos denunciados los obligados a observar la normativa atinente y por tanto, los responsables, ya sea directamente o por cuenta de terceros, de su estricto cumplimiento.
57. Por lo anterior, aun y cuando el candidato denunciado manifestó haber eliminado la propaganda materia de la queja, al exhibir dos fotografías mostrando que las dos bardas habían sido blanqueadas, lo cierto es que ello ocurrió con motivo de la queja que se resuelve, es decir, con posterioridad al inicio del procedimiento de mérito, por lo que resulta evidente que dejó de observar las reglas sobre la pinta de propaganda electoral durante cierta temporalidad, lo cual evidentemente **implicó un beneficio a su favor**<sup>15</sup>.
58. Por tales consideraciones, se declara existente la infracción denunciada atribuida a Roberto Ángel Domínguez Rodríguez.

---

<sup>15</sup> Similar criterio se adoptó por esta Sala Especializada al resolver los expedientes SRE-PSL-21/2018, SRE-PSD-7/2018 y SRE-PSD-49/2018.

59. Asimismo, es oportuno destacar que al haber resultado existente la vulneración a las reglas de la propaganda electoral por el candidato denunciado, la infracción se actualiza también respecto de los partidos políticos denunciados que integran la coalición que los postula, porque en dicha propaganda se advierten los emblemas de los institutos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, lo cual implicó para ellos la obtención de un beneficio publicitario durante la etapa de campañas.
60. **SEXTA. Individualización de la sanción.** Una vez verificada la falta por parte del candidato y de los partidos políticos antes mencionados, procede determinar la sanción que legalmente les corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:
1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
61. En atención a lo anterior, cabe resaltar, que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la

autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

62. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
63. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la calificación de las infracciones debe obedecer a dicha clasificación.
64. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter:
  - **ordinaria**
  - **especial, o**
  - **mayor**
65. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

66. Así, en el presente caso ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral y en consecuencia, la responsabilidad tanto de Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, candidato a Diputado Federal por el Distrito 28 del Estado de México, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.
67. Al respecto, con relación al candidato, el numeral 456 párrafo 1, inciso c), de la Ley General, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y hasta la cancelación de su registro.
68. Por cuanto hace a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, se prevé como sanciones la amonestación pública, la multa hasta de diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la reducción de hasta el 50% de sus ministraciones del financiamiento público que le corresponde, la interrupción de la transmisión de su propaganda política o electoral, y hasta la cancelación de su registro.
69. Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los elementos siguientes:
70. **i) Bien jurídico tutelado.** Consiste en el debido uso del equipamiento urbano, durante un proceso electoral.
- ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**
71. **a) Modo.** La realización de pintas en elementos de equipamiento urbano, consistentes en dos bardas perimetrales pertenecientes a dos lumbreras

propiedad de la CONAGUA, mismas que constituyen propaganda electoral del candidato denunciado.

72. **b) Tiempo.** Conforme a lo referido en las actas de verificación respectivas, se tiene que la propaganda se encontraba colocada el veintiséis de abril y el cuatro de mayo incluso, es decir, en la etapa de campañas dentro del actual proceso electoral federal.
73. **c) Lugar.** La propaganda electoral fue pintada en bardas pertenecientes a las lumbreras 4 y 6 de la CONAGUA, ubicadas en los municipios de Tequixquiac y Zumpango, en el Estado de México.
74. **iii) Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral.
75. **iv) Intencionalidad.** No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de los involucrados, de infringir la normatividad de manera intencional.
76. **v) Contexto fáctico y medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral fue colocada en equipamiento urbano, en beneficio del candidato denunciado.
77. **vi) Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta es singular, al tratarse de la pinta de dos bardas que afectan el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.
78. **vii) Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrieron los denunciados como **leve**.

79. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:
- Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación, tales como la radio o la televisión.
  - Que el número total de propaganda pintada, fue de **dos bardas**.
  - Que al tratarse de una incorrecta colocación de la propaganda señalada, no está en riesgo el principio de equidad en la contienda.
  - Que la colocación indebida tuvo verificativo en la etapa de campañas electorales, es decir, dentro del espacio temporal permitido por la Ley General para la exhibición de ese tipo de propaganda.
  - Que la infracción acreditada no es contraria a la Constitución General, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria.
  - Que no se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.
  - Que con la ejecución de la conducta no se obtuvo un beneficio económico.
80. **viii) Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Sin que pase desapercibido para esta Sala Especializada que a la fecha de la presente resolución, se encuentra en sustanciación un procedimiento especial sancionador diverso, en el que se denuncia la indebida colocación de propaganda electoral, atribuible al candidato denunciado.

81. **ix) Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a:
- Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, candidato a Diputado Federal, y a los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, una **amonestación pública**, prevista en el artículo 456 incisos a) y c), ambos en su fracción I, de la Ley General.
82. Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.
83. En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

En razón de lo anterior se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es existente la conducta denunciada, por la cual se le atribuye responsabilidad a Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, así como a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se les impone a los sujetos antes mencionados una amonestación pública.

**TERCERO.** En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

**NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, con el voto concurrente de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR  
MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**



**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**

**VOTO CONCURRENTE**  
**EXPEDIENTE: SRE-PSD-91/2018**  
**Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello**

Coincido con la existencia de la infracción por indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, candidato postulado por el PT a Diputado Federal por el distrito 28 en el Estado de México.

En donde me aparto, es en la decisión mayoritaria de atribuir responsabilidad a MORENA y Encuentro Social; desde mi punto de vista, la responsabilidad es individual para cada partido político y por tanto, se debe sobreseer por lo que hace a dichos partidos políticos.

Debo precisar que sobreseer el procedimiento especial sancionador en relación a MORENA y Encuentro Social es congruente con la visión que tengo sobre las *coaliciones*, como lo he manifestado en diversos asuntos con esta temática.

→ **Para explicar mi postura, debo analizar el sistema de coaliciones:**

La figura de la coalición dio un giro importante a partir de la reforma electoral de 2014, con la creación de las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales (*LEGIPE*) y de Partidos Políticos (Ley de Partidos).<sup>17</sup>

En esta reforma, persiste la figura de la *coalición*, pero cada partido político **conserva su individualidad** con independencia de los términos que adopten en sus convenios.

Esta naturaleza y operación de las coaliciones, nace de la interpretación de los artículos 12, párrafo 2, de la *LEGIPE*, y 87, párrafos 11, 12 y 13, de la *Ley de Partidos*, de donde se desprende:

- Cada instituto político que integre una *coalición* **tendrá su propio emblema en la boleta electoral.**
- Los votos se sumarán para la o el candidato de la *coalición* (mayoría relativa).
- **Los votos contarán para cada uno de los institutos en lo individual**, de conformidad a lo que establezca la ley (representación proporcional).
- Los votos en que se marque más de una opción, pero que se trate de los partidos coaligados, se considerarán válidos solamente para la candidatura que postulen en común (mayoría relativa).
- Se prohíbe la transferencia o distribución de votos entre los institutos políticos.
- Una vez que se concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez, la *coalición* desaparece de forma automática.

En el sistema político mexicano actual la **finalidad de las coaliciones es temporal y específica.**

Los partidos políticos pueden coaligarse para postular una candidatura, sin que ello genere un beneficio particular para algún instituto político, como sería la conservación del registro, o bien, para obtener o ceder

---

<sup>17</sup> Antes, los partidos políticos se presentaban ante la ciudadanía como si se tratara de un solo partido, con un emblema único y al votar la ciudadanía tomaba una decisión por los institutos políticos en conjunto, no así por un partido en particular.

votos que se traduzcan en beneficios en las prerrogativas (financiamiento público o asignación de radio y televisión, por ejemplo).

La característica esencial que tienen las normas que regulan a las coaliciones es: preservar la identificación e **individualidad de cada partido político**.

### **Individualidad de los partidos políticos.**

En mi opinión, este diseño legal permite que los partidos políticos se unan a través de la *coalicción*, pero **conservan su individualidad**.

Tan es así, que el artículo 87 de la *Ley de Partidos*, dispone que los institutos políticos deben aparecer con su propio emblema en la boleta electoral.

El artículo 266, párrafo sexto, de la *LEGIPE*, señala:

“...los emblemas de los partidos coaligados, y los nombres de los candidatos **aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones** que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos.”

Además, este artículo señala: “**en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición**”.

Lo expuesto revela, que tratándose de *coaliciones*, la finalidad es que la ciudadanía **conozca, tenga certeza y claridad**, sobre la diferencia e individualidad de los partidos políticos que participan en *coalicción*.

Nuestro sistema de participación política permite que la ciudadanía emita un voto en congruencia con sus afinidades ideológicas o posturas que considere idóneas.

Lo destacable para mí es:

- Los partidos políticos pueden formar coaliciones.
- Los partidos políticos **conservan su individualidad al integrarse a una coalición; se identifican perfectamente entre ellos** en la boleta electoral.

**En el caso concreto**, los partidos políticos MORENA, Encuentro social y PT celebraron el Convenio de Coalición Parcial para postular, entre otros, a sus candidatas y candidatos a las diputaciones federales.

En el ANEXO UNO de dicho convenio, se estableció que la candidatura a la diputación federal en el distrito federal 28 del Estado de México, le correspondería definirla al PT.

En la cláusula décima primera, del propio convenio se definió el tema de las responsabilidades individuales de los partidos coaligados, así:

Las partes acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores, sus militantes, sus precandidatos o sus candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Bajo este panorama, normativo y convencional, considero que sólo el PT es responsable de las faltas en que incurra su candidato, pues es un aspecto que concierne a cada instituto político en lo individual.

Por lo que, en mi opinión, a fin de darle lógica y congruencia al actual sistema de coaliciones, solo al PT se le puede atribuir responsabilidad y no incluir en la sanción por esta conducta a MORENA y Encuentro Social.

Estas razones orientan mi voto concurrente.

**MAGISTRADA**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

